

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). Se le informa a la señora Juez, que la profesional del derecho YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, en calidadde apoderada de los ciudadanos LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, presentó una solicitud de nulidad por las causales contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P desde el auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

(original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION.
DEMANDANTE	CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON.
DEMANDADO	BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ VELEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, ANUAR DAVID PAEZ PARODI, JHANNINA JOE PAEZ MARTINEZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00097-00.

Del escrito de nulidad allegado dentro del trámite de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho de la referencia, presentado por la profesional del derecho YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, en calidad de apoderada de los ciudadanos LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, pidan pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y no obren en el expediente.

Reconózcase personería jurídica a la doctora YENIT YANET PEREZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 57.305.276 y Tarjeta Profesional 103.489 del C.S.J; para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
EGV

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e4926634c52223c99cbfbb4c4c6533693c4626fade7610087becb3ab928e17

Documento generado en 03/05/2021 08:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

YENIT PEREZ ALVAREZ
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON CONTRA BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ Y OTROS
Rad. 444303184001-2020-00097-00

YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la C.C.No. 57.305.276 de Pivijay y T.P.No. 103.489 del C.S. de la J., actuando como apoderada de los jóvenes **LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ**, mayor de edad, identificaco con la C.C.No.1.006.745.468 expedida en Maicao y **ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ**, menor de edad, identificado con T.I.No. 1.121.532.053, representado legalmente por su madre **BELKIS MARIA PEREZ MARTINEZ**, identificada con la C.C.No. 36.450.626, vecinos de este Municipio, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, por las causales contempladas en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C.G.P., desde el Auto Admisorio de la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 10 de noviembre de 2020, fue admitida demanda de Reconocimiento de la Exietencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada por Cruz Maria Martinez de Leon contra Breitner Bladimir Paez Martinez, Madeleine Patricia Paez Martinez, Jeynner Kevin Paez Velez, Elicerio Antonio Paez Velez, Anuar David Pez Parodi, Luis Antonio Paez Perez, Elicerio Antonio Paez Perez, Jhannina Joe Paez Martinez y Elicerio Antonio Paez Martinez, Auto mediante el cual se ordena notificar a los demandados, correrles traslado de la demanda y emplazar a los herederos indeterminados del fallecido Elicerio Antonio Paez Ibañez.

SEGUNDO: Consultando la pagina de la Rama Judicial TYBA, se observa, que la apoderada de la parte demandante aporta constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, donde manifiesta haber notificado a 7 de los 9 demandados,

faltando mis poderdantes, LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, quien es menor de edad y debe ser representado por su señora madre BELKIS MARIA PEREZ MARTINEZ, y quienes hasta la fecha no han recibido comunicaciòn alguna, informandoles del presente proceso, muy a pesar de que la accionante conoce su direcciòn de residencia.

TERCERO: Mediante Auto de fecha 4 de febrero de 2020, el Juzgado dispone:

"Primero: Como quiera que la parte demandante evacuo el tràmite regulado por el Decreto 806 de 2020, a fin de notificar a los demandados JHANINA JOE PAEZ MARTINEZ, MADELEINE PATRICIA PAEZ MARTINEZ, BREITNER BLADIMIR PAEZ MARTINEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ MARTINEZ, JEYNNER KEVIN PAEZ MARTINEZ, ELICERIO ANTONIO PAEZ VELEZ, Y ANUAR DAVID PAEZ PARODY, corresponde decir que cumpliò en debida forma con dicha carga procesal, en consecuencia, tengaseles por notificados de la demanda, dando por no contestada la misma".

En este orden, pasa el proceso al despacho para continuar con el tramite procesal correspondiente, omitiendo pronunciarse respecto a los dos demandados LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, que faltaban por notificar.

CUARTO: Mediante Auto de fecha 5 de abril de 2021, *"procede el despacho a señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), del dia 12 de mayo de 2021, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P."*, sin que mis representados hayan sido notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como lo consagra el Artículo 372 del C.G.P., modificado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, viendose claramente una violaciòn a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicciòn, acceso a la administraciòn de justicia.

Como es evidente, la audiencia ha sido fijada, para ser llevada a cabo sin terminar de cumplir con la carga procesal, pues dentro del proceso no hay evidencia, y no la puede haber, por que no se ha recibido tal comunicaciòn, ni se menciona en los autos que anteceden, que se haya notificado a los jovenes LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ Y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, a sabiendas del accionante, del domicilio donde estos pueden ser localizados.

Es preciso aclarar que son dos clases de notificaciones a practicar dentro del proceso de la referencia: 1) La de herederos indeterminados del señor ELICERIO ANTONIO PAEZ IBÁÑEZ, de que trata el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, y 2) la notificaciòn del auto admisorio a los demandados, de que trata el numeral cuarto del mencionado proveido.

En el caso que nos ocupa, mis poderdantes tienen la calidad de demandados o determinados, por tanto su notificación va conforme al numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio.

QUINTO: Del mencionado proceso, se enteraron mis poderdantes, mediante el estado No. 21 de fecha 6 de abril de 2021, recibido por el grupo de watssap que tiene conformado el juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, donde fui agregada como abogada litigante, llama la atención el estado en comento, que en la columna de demandante no reporta sujeto procesal, cuyo espacio esta en blanco, mencionando como DEMANDADOS a los 7 hermanos de mis poderdantes, seguido la señora CRUZ MARIA MARTINEZ DE LEON, quien realmente es demandante, y termina con herederos indeterminados, excluyendo a los jóvenes LUIS ANTONIO Y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, quienes son también demandados, configurandose una indebida notificación también por estado.

SEXTO: Aprovecho la oportunidad para informar al Despacho, que la suscrita también presentó una demanda contra los mismos demandados, de la cual usted tiene conocimiento y se encuentra radicada bajo el No. 444303184001-2020000-77-00.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

El artículo 133 del C.G.P. reza:

Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Subrayado fuera del texto)

Y El artículo 134 del C.G.P dice:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En el caso bajo estudio, tenemos que los demandados LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ y ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, no han sido notificados del auto admisorio de la demanda tal como lo ordena el artículo 296 del C.G.P. modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante tiene conocimiento cuál es el lugar de domicilio de estos, viéndose claramente una violación a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia. Adicionalmente no se tuvo en cuenta que hay un menor de edad quien debe ser representado por su señora madre BELKIS MARIA PEREZ MARTINEZ, por lo que al haber una indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Por consiguiente, al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por las causales contempladas en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del CGP, desde Auto Admisorio de la demanda, por indebida representación del menor ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ y falta de notificación tanto a este como a su hermano LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ .

SEGUNDO: Que como consecuencia de dicha declaratoria ordene realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ y al menor ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ, y corrérsele el traslado de la misma.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 4 y 8 del artículo 133 y artículo 134 del C.G. del P., artículo 29 de la Constitución Nacional, Decreto 806 de 2020, art. 91 del C.G. del P.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, la actuación surtida en el mismo y el estado No. 21 de fecha 6 de abril de 2021, publicado por este despacho.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y constancia de envío a la parte demandante, el cual fue tomado de las actuaciones procesales cargados en la página TYBA.

NOTIFICACIONES

LUIS ANTONIO PAEZ PEREZ: En la calle 15A No. 31 A – 40 DEL Municipio de Maicao, correo electrónico luisantonio.paez@hotmail.com

ELICERIO ANTONIO PAEZ PEREZ: En la calle 15A No. 31 A – 40 DEL Municipio de Maicao, correo electrónico bekiperez@hotmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la calle 79B No. 42 – 240 de la ciudad de Barranquilla, tel. 3017898553 - correo electrónico: yenithyanethp@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,


YENIT PEREZ ALVAREZ
C.C.No. 57.305.276 de Pivijay
T.P.No. 103.489 del C.S. de la J.